



Recurso nº 852/2026 C. Valenciana nº 147/2026

Resolución nº 1161/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. J. R. B., en representación de IMPACTO VALENCIA, S.L., contra los pliegos del procedimiento *“Suministro e instalación, equipamiento y mobiliario de 5 centros dependientes de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia”*, con expediente CMAYOR/2025/08Y09/0112, convocado por la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia de la Comunidad Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 1 de octubre de 2025, se inició mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, tramitación urgente y varios criterios de adjudicación, la contratación del *“Suministro e instalación, equipamiento y mobiliario de 5 centros dependientes de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia”*, expediente CMAYOR/2025/08Y09/0112, convocado por Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia - COMUNIDAD VALENCIANA con un valor estimado de 4.364.702,30 €.

Segundo. El 24 de abril de 2026 se publicó en la plataforma de contratación del sector público el anuncio de la licitación. Posteriormente, con fecha 25 de mayo de 2026, a las 13:38 horas, se publicó la corrección del PPT con ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta el día 22 de junio de 2026 a las 15:00 horas.



Tercero. Contra los citados Pliegos, D. M. J. R. B.- en representación de IMPACTO VALENCIA, S.L ha interpuesto recurso especial en materia de contratación que ha tenido entrada en el registro de este tribunal el 15 de mayo de 2026.

Cuarto. Se ha recibido el expediente e informe del órgano de contratación de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Por resolución de 28 de mayo de 2026, este Tribunal ha acordado: *“Primero Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este. Segundo. Conceder la medida cautelar consistente en suspender procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada”.*

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha de 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1.b) LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP y además el acto recurrido, los pliegos, se refiere a actuaciones susceptibles de revisión ex artículo 44.2. a) de la LCSP.

Cuarto. En relación con la legitimación, la parte recurrente ostenta legitimación activa para interponer el presente recurso especial conforme al art. 48 de la LCSP, que determina que: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

Pues bien, recurriéndose los pliegos rectores de una contratación y aplicando la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024, la recurrente ostentaría legitimación. En efecto, según la citada doctrina, para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo; o bien
- que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, con base en la doctrina que se cita, si bien la actora no ha presentado proposición, alega una circunstancia que le impide concurrir en condiciones de igualdad

La entidad recurrente declara que *“tiene como objeto mercantil el comercio al por menor de mobiliario, iluminación y vajilla, y no los tiene respecto de todos los demás artículos que como luego veremos, son exigidos dentro del mismo lote que incluye aquél que representa nuestra esfera de negocio, lo cual nos ha impedido licitar al presente concurso”.*

En consecuencia, denuncia que la configuración de los lotes constituye una restricción injustificada de la concurrencia, particularmente perjudicial para las pequeñas y medianas empresas, al exigir la capacidad de suministro de un catálogo extraordinariamente heterogéneo de productos. En efecto, cada lote integra, junto con mobiliario, artículos quirúrgicos, musicales, ortopédicos, audiovisuales, de peluquería, menaje y lavandería industrial, entre otros. A juicio de la recurrente, esta agrupación de prestaciones favorece únicamente a operadores económicos de gran dimensión, que son los únicos que, en la práctica, disponen de capacidad para atender la totalidad de los suministros requeridos.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del recurso, éste se alza contra los pliegos rectores de la licitación con base en diversos motivos de impugnación:

1º Indebida acumulación del objeto del contrato en un solo lote.

2º Vulneración del principio de seguridad jurídica por indefinición de los criterios para acreditar la solvencia técnica, según artículo 89 LCSP.

3º Falta de concreción de los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor (máximo 35 puntos), si bien el licitador, en el escrito, circunscribe dicha falta de concreción al subcriterio “características estéticas y funcionales” (máximo 15 puntos).

4º No justificación de la tramitación urgente del expediente prevista en el art 119 LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso interpuesto interesando su íntegra desestimación.

Sexto. Comenzando por la primera de las cuestiones que plantea la actora, esto es la indebida acumulación del objeto del contrato en un solo lote, afirma que *“La presente licitación tiene por objeto el suministro integral del completo equipamiento de cinco centros dependientes de la Consellería de Servicios Sociales, Familia e Infancia (...)”*

Según el pliego de características particulares, se crean cinco lotes, pero en vez de procurar que los diferentes lotes agrupen suministros de similar objeto o categoría, o de

hacer eso mismo pero para cada uno de los centros, lo que se hace es crear un único lote para cada centro, y agrupar en él la totalidad del equipamiento que se desea para el mismo.

LOTE Nº	DENOMINACIÓN/DEFINICIÓN	TIPOLOGIA DECRETO
LOTE 1	RPM Y VIVIENDAS TUTELADAS MONTEOLIVETE	RESIDENCIA: ANEXO III, 3.8. VIVIENDAS ANEXO III, 3.8.
LOTE 2	RPM Y CENTRO DE DIA DE CASTELLÓN	RESIDENCIA: ANEXO III, 3.8. CENTRO DE DIA: ANEXO III. 2.3.5.
LOTE 3	RPM SAN MATEU	RESIDENCIA: ANEXO III, 3.8.
LOTE 4	CEEM Y CRIS LA PEDRERA DENIA	CEEM: ANEXO III. 3.5. CRIS: ANEXO II. 2.4.3.
LOTE 5	CEEM CENTRO DE DIA Y CRIS LA TORRE	CEEM: ANEXO III. 3.5. CRIS: ANEXO II. 2.4.3. CENTRO DE DÍA: ANEXO II, 2.3.9

Dentro de cada uno de los lotes contiene agrupadas divisiones tan dispares entres sí como los siguientes:

Dentro de la división 39, perteneciente al “Mobiliario, Textiles y Decoración” encontramos los siguientes subcódigos que se incluyen en el lote: • 39141000 o Categoría (39141): Muebles y equipo de cocina. • 39144000 o Categoría (39144): Mobiliario de cuarto de baño. • 39298900 o Categoría (39298): Artículos de decoración. (Los dígitos finales 900 concretan “diversos”). • 39515000 o Categoría (39515): Cortinas, cortinajes, guardamalletas y estores de materia textil. • 39522100 o Categoría (39522): Lonas, velas para embarcaciones, toldos y estores de exterior.

En la División 31 perteneciente a la división de “Iluminación” encontramos el siguiente subcódigo que se incluye en el lote o Grupo (315): Material de iluminación y lámparas eléctricas.

En la División 32 perteneciente a “Electrónica” tenemos el siguiente subcódigo que se incluye en el lote o Clase (3232): Equipo audiovisual y de televisión.

En la División 33 correspondiente a Equipamiento Médico, tenemos el siguiente subcódigo o Categoría (33183): Aparatos de ayuda ortopédica.

En la división 37, que corresponde a Instrumentos musicales, artículos deportivos, juegos, juguetes y artesanía, tenemos incluidos en el mismo lote o Clase (3742): Equipo de gimnasio. o Clase (3744): Equipo para el ejercicio físico. o Se omite la Clase referente a instrumentos musicales que se solicitan en el pliego.

Por último, también se piden bienes pertenecientes a la División 42 que corresponde a Maquinaria Industrial y Doméstica o Categoría (42716): Maquinaria de lavandería, limpieza en seco y secado. (...)

solicitamos del Tribunal que examine el pliego de prescripciones técnicas, donde se desglosa el concreto objeto de todos los bienes objeto de suministro que han sido agrupados en cada uno de los cinco lotes, y en los que hallamos bienes tan dispares entre ellos como:

- Todo tipo de mobiliario de hogar, de oficina, de exterior y accesorios mezclados entre sí: mesas, sillas, aparadores, sofás, sillones geriátricos, mostradores de recepción, armarios, sillas operativas, sillas confidentes, percheros, papeleras, mesas de reuniones, taquillas, estanterías, bancos de vestuario, bancos exteriores, jardineras, sombrillas, camas, colchones, almohadas, conjuntos de juegos infantiles,*
- Mobiliario hospitalario: camas articuladas, camas bariátricas, camas cota cero, colchones anti escaras, camas bariátricas, sillones relax, sillas de ruedas, sillas de ruedas bariátricas, andadores, grúas de movilización, arneses, básculas de grúa, gruas de bipedestación, chalecos para bipedestación, bañeras geriátricas, sillas de ducha y wc*
- Todo tipo de aparatos electrónicos: Smart TV, altavoces portátiles, proyectores, pantallas de proyección de cine, pantallas digitales, tv de dormitorio, tabletas, etc.*
- Todo tipo de aparatos ortopédicos, de gimnasio y de rehabilitación: camillas eléctricas, paralelas, pedalieres eléctricos, espalderas, juegos de pesas, balones medicinales, bicicletas estáticas, colchonetas deportivas, rodillos, cuñas posturales, carritos de psicomotricidad, etc.*

- *Todo tipo de artículos médicos, quirúrgicos y de enfermería: desfibriladores, carros de medicina, bandejas de mediación, tensiómetros, otoscopios, fonendoscopios, electrocardiógrafo, lámparas de infrarrojos, espéculos, bateas riñonera, termómetros, pinzas estériles, bisturís, martillos de percusión, lámparas de exploración, maletín de emergencias, sillones de pesaje, camillas de reconocimiento, neveras para medicamentos, negatoscopio, autoclaves etc.*
- *Elementos de peluquería; lava cabezas, sillones tocador, carros de peluquería, secadores de casco, secadores de baño, sillas de peluquería, sillones de podología.*
- *Elementos para talleres de artes plásticas: hornos para esmaltes con pirómetro semiautomático, hornos para cerámica, paletas para mezcla, conjuntos para pintura y alfarería.*
- *Elementos de musicología; insonorización acústica de paredes y techos, xilófonos, castañuelas, maracas, panderetas, platillos, ukeleles, teclados, etc.*
- *Elementos de menaje: cubiertos, platos, sartenes, cazos, paellas, bandejas, batidoras, picadoras, coladores, soperas, rasquetas, bate huevos, y una miscelánea de equipamiento de cocina.*
- *Electrodomésticos de cocina industrial: carros, cubos, estanterías, lavamanos, equipos de refrigeración con salas de manipulación de frío, fregaderos, lavavajillas industriales, campanas de inducción, básculas, lavanderías*
- *Menajes de lencería; colchas, sabanas, mantas, colchones, manteles, baberos, etc*

(...)

En el presente caso, esta parte no impugna que exista una licitación por cada centro que deba ser amueblado, con el fin de que todo el proceso sea unitario, pero es absolutamente contrario a la lógica que dentro de cada residencia se agrupen en un único lote, todos los bienes objeto de suministro, habiendo como hay, una disparidad tan desproporcionada

entre ellos, abarcando un abanico amplísimo de categorías que no guardan relación alguna entre sí, tanto desde el punto de vista de su naturaleza como de su cantidad.

(..)En el expediente no se justifica en ningún caso en qué beneficia al interés público que el lote por residencia sea único, o en su caso, en qué perjudicaría al interés público el que la licitación de los distintos grupos de bienes de una misma residencia se licite en lotes separados por categorías o divisiones dentro de un mismo concurso.

Se vulnera con ello la premisa fundamental de interpretación de la norma que hace este Tribunal, cuando afirma que el expediente debe, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo válido, es decir, que no resulte arbitrario ni contrario a la finalidad última del precepto, esto es, la concurrencia de las PYMES.

Por otro lado, y aplicando el adagio latino res ipsa loquitur ('la cosa habla por sí misma') en el sentido de que la propia enumeración de los bienes objeto del contrato y agrupados en su solo lote provoca perplejidad por resultar contrario a la lógica de mercado y por tanto limitativa de la libre concurrencia, especialmente a las PYMES, pues esta parte desconoce qué clase de empresa puede estar en disposición de servir un catálogo tan variopinto de bienes, que contiene desde mobiliario de todo tipo, a artículo quirúrgicos, musicales, ortopédicos, audiovisuales, peluquería, menaje o de lavandería industrial.

Es obvio que tan solo algunos pocos grandes almacenes están en esa disposición.

En verdad puede que ni tan si quiera eso, partiendo de la base de que dentro de los bienes objetos del contrato que se liciten, algunos son propios de ortopedias, las cuales al igual que las farmacias, son comercios que requieren de una licencia y titulación específica para la venta de esos bienes.

Este hecho no solo perjudica la libre competencia, al impedir el acceso de la gran mayoría de posibles licitadores al concurso, sino que perjudica la búsqueda del mejor precio, porque se expulsa a las empresas especializadas, como lo es esta parte en mobiliario, y que son las que están en disposición de poder ofertar los mejores bienes al precio más competitivo y con el mejor servicio, favoreciendo a grandes almacenes generalistas que aún teniendo

un catálogo muy amplio en conjunto, puede ser muy reducido en variedad, por su falta de especialidad, y en todo caso, quizás a precios mayores”.

Se plantea por tanto la vulneración del artículo 99.3 de la LCSP por la indebida acumulación en cada uno de los lotes de suministros de objetos heterogéneos y diversos, y no haber subdividido a su vez cada uno de los lotes, en función de los objetos de suministros susceptibles de ejecución separada.

Las razones jurídicas aplicables al fondo del asunto pasan por analizar la normativa europea de la que dimana la LCSP. La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, dispone en su artículo 46.1 que: *“Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84”.*

Añade en su apartado 4 que: *“4. Los Estados miembros podrán aplicar el párrafo segundo del apartado 1 haciendo obligatoria la adjudicación de contratos en forma de lotes separados, en condiciones que habrán de especificarse de conformidad con el Derecho nacional y teniendo en cuenta el Derecho de la Unión. En tales casos, también serán de aplicación el párrafo primero del apartado 2 y, si procede, el apartado 3”.*

La justificación de esta norma se encuentra en los considerandos 59 y 78 de su exposición de motivos:

“59.- En los mercados de contratación pública de la Unión se comienza a observar una marcada tendencia a la agregación de la demanda por los compradores públicos con el fin de obtener economías de escala, incluida la reducción de los precios y de los costes de transacción, y de mejorar y profesionalizar la gestión de la contratación. Ello puede hacerse concentrando las compras, bien por el número de poderes adjudicadores participantes, bien por su volumen y valor a lo largo del tiempo. No obstante, la agregación y la

centralización de las compras deben supervisarse cuidadosamente para evitar una excesiva concentración de poder adquisitivo y la colusión y preservar la transparencia y la competencia, así como las posibilidades de acceso al mercado de las PYME.

78.- Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos”.

Y como consecuencia de lo anterior, la LCSP contiene en su artículo 99.3 una regla general que exige, siempre que la naturaleza del contrato lo permita, que cada una de sus partes se ejecute de forma independiente, es decir que siempre que sea posible, sus prestaciones se dividan en lotes, sin perjuicio de las excepciones que motivadamente también se prevén en el artículo 99 de la LCSP.

El art. 99.3 LCSP dispone al respecto: “3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.

Las potestades discrecionales del órgano de contratación a la hora de configurar el objeto del contrato en lotes y en su caso, la concreción de cada lote o incluso su indivisión ex artículo 99.3 letra b) de la LCSP está presidida por un elemento reglado: su motivación tal y como ha señalado la doctrina de este Tribunal (por todas, Resolución 394/2025 de 20 de marzo). Precisamente se hace necesario una justificación específica y motivada de la decisión de no dividir en lotes el contrato, para, como dice la exposición de motivos de la Directiva 2014/24/UE, evitar que, mediante la agregación de prestaciones en un solo contrato, se produzca una excesiva concentración de poder adquisitivo y la colusión y preservar la transparencia y la competencia, así como las posibilidades de acceso al mercado de las PYME.

Sobre la división del objeto del contrato, el Tribunal ha fijado una doctrina que puede compendiarse en las siguientes afirmaciones recogidas en nuestra Resolución 349/2023, de 16 de marzo, con cita de la Resolución 993/2018 de 2 de noviembre:

a) “La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYME en los contratos del sector público.

b) El órgano de contratación debe ser libre de decidir la conformación de cada lote. Como dijimos en la Resolución 362/2022 de 17 de marzo, esta discrecionalidad deriva de la que nuestra doctrina atribuye a la determinación y conformación del objeto contractual.

c) En caso de que se decida no dividir en lotes, debe motivarse la elección hecha por el poder adjudicador. El rigor de esta motivación deriva de la naturaleza y del objeto del contrato. Como dijimos en nuestra Resolución 1149/2021 de 9 de septiembre, 'la naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación'.

d) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros (Resolución 1299/2019 de 18 de noviembre)".

A la luz de esta doctrina en el informe de necesidad se contiene una motivación claramente insuficiente, pues se limita a señalar:

"Se trata de un lote por cada una de los centros y residencias, a saber:

Lote 1 - Residencia para personas mayores dependientes y viviendas asistenciales Monteolivete, Valencia

Lote 2 – Residencia para personas mayores dependientes y Centro de Día, Castelló de la Plana

Lote 3 - Residencia para personas mayores dependientes en Sant Mateu, Castellón de la Plana

Lote 4 – Centro específico de enfermos mentales y Centro de Rehabilitación e Integración social La Pedrera de Dènia, Alicante.

Lote 5 – Centro específico de enfermos mentales, Centro de Día y Centro de Rehabilitación e Integración Social, La Torre, Valencia

DEFINICIÓN CONCRETA DEL OBJETO DEL CONTRATO DE SUMINISTROS

El objeto del contrato de suministro abarca la adquisición y entrega de mobiliario y equipamiento diverso, destinado a cubrir las necesidades funcionales, asistenciales y

operativas de los centros y residencias arriba mencionados. En concreto, el contrato comprende:

- Mobiliario de uso general y de oficina.*
- Mobiliario específico para áreas de rehabilitación, uso médico, curas, peluquería, podología y talleres.*
- Mobiliario para habitaciones, incluyendo camas, colchones y almohadas.*
- Grúas y bañeras para asistencia y cuidados.*
- Lencería (ropa de cama, toallas, textiles).*
- Cortinas y elementos de decoración.*

El Servicio de Oficina Técnica de Proyectos y Obras, con fecha 22 de mayo, en relación con el recurso interpuesto, puso de manifiesto como justificación:

“el objeto del contrato no se limita al suministro de bienes, sino que incluye prestaciones accesorias esenciales como el transporte, la descarga, el montaje e instalación, así como la integración del equipamiento en el entorno físico de cada centro. Ello determina que cada centro residencial constituya una unidad funcional autónoma, con espacios diferenciados, necesidades específicas y condicionantes técnicos propios. Es por ello que la división en lotes por centros garantiza que cada lote responda a una unidad operativa completa, lo cual resulta plenamente coherente con el objeto del contrato.

Además, desde el punto de vista de la eficiencia organizativa y la correcta ejecución del contrato, la adjudicación de cada centro a un único contratista permite, una interlocución única por centro, una planificación integrada de suministro e instalación y la eliminación de interferencias entre operadores. Por el contrario, una división por tipos de equipamiento implicaría la concurrencia simultánea de múltiples empresas en un mismo centro, generando problemas de coordinación, riesgos de retrasos e incremento de incidencias en la ejecución.

Igualmente, el establecimiento de un lote por cada centro permite concentrar los medios humanos y materiales de cada contratista en un único emplazamiento. Esto se traduce en una disminución de los gastos indirectos al reducir desplazamientos entre distintos municipios y optimizar rutas de transporte y planificación logística, contribuyendo a una mejora de la eficiencia desde el punto de vista energético y medioambiental, en línea con los principios de contratación pública estratégica.

La solución adoptada facilita, por lo tanto, una ejecución ordenada, segura y eficiente del contrato, lo cual constituye un objetivo plenamente legítimo conforme al artículo 1 de la LCSP”.

El recurrente alude a que en el recurso “no se ha justificado que la agrupación en un solo lote con un único adjudicatario vaya a suponer beneficio al interés general”. En el presente caso, el órgano de contratación ha tratado de justificar, con ocasión de la tramitación del recurso, la decisión de estructurar la licitación en lotes por centros o residencias. Sin embargo, rechaza la alternativa consistente en la división por categorías o tipos de equipamiento alegando que esta opción provocaría la concurrencia simultánea de múltiples adjudicatarios en un mismo centro, con los consiguientes problemas de coordinación, riesgos de demora en la ejecución e incremento de incidencias.

Ahora bien, esta justificación resulta excesivamente genérica y carente de la necesaria acreditación técnica. No basta con invocar de forma abstracta eventuales dificultades de coordinación, sino que es preciso demostrar que tales inconvenientes son reales, relevantes y superiores a los beneficios que para la competencia y la participación de las pequeñas y medianas empresas proporciona la división en lotes, finalidad expresamente perseguida por el artículo 99.3 de la LCSP y por la Directiva 2014/24/UE.

En particular, el expediente no contiene explicación suficiente acerca de por qué suministros pertenecientes a mercados tan diferentes como el mobiliario, la ortopedia, el equipamiento audiovisual, el menaje, la peluquería o la lavandería industrial deban ser necesariamente objeto de un único contrato por centro, ni por qué la contratación diferenciada de tales prestaciones impediría una correcta ejecución del suministro. Como señalásemos en la Resolución 546/2024 de 26 de abril:

«En consecuencia, se aprecia una ausencia de motivación sobre la decisión de incluir dos elementos distintos y heterogéneos en un mismo lote, que impide analizar si responde a una justificación válida en los términos del artículo 99.3 de la LCSP.

Como indica la recurrente, con cita de la Resolución 435/2023, de 19 de abril de este Tribunal: “El artículo 99 en su apartado tercero no solo exige que concurran motivos válidos para no dividir en lotes el objeto del contrato, sino que los mismos se justifiquen debidamente en el expediente. Por consiguiente, no ofreciéndose en el expediente una explicación razonable de la no división en lotes del objeto del contrato, este Tribunal entiende que los pliegos no respetan lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP”.

Carece de relevancia el argumento del órgano de contratación que mantiene que ha observado el mandato contenido en el artículo 99.3 de la LCSP, por el hecho de haber dividido el objeto del contrato en trece lotes diferentes, pues en el presente recurso no se cuestiona la división del objeto del contrato en trece lotes, sino la falta de división en uno de sus lotes, cuestión en la que se debe centrar la controversia originada por el recurso».

Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, la mera invocación de razones organizativas o de coordinación no constituye, por sí sola, una justificación suficiente para apartarse de la regla general de la división en lotes cuando las prestaciones son susceptibles de ejecución independiente, siendo necesaria una motivación específica, proporcionada y referida a las concretas circunstancias del contrato.

En consecuencia, la justificación ofrecida no permite concluir que la agrupación de suministros tan heterogéneos en un único lote por centro responda a una necesidad objetiva vinculada al interés público. Antes al contrario, dicha configuración parece desatender la estructura real de los mercados afectados y las especializaciones existentes en los distintos sectores económicos, dificultando injustificadamente el acceso de las PYMES y reduciendo el nivel de competencia efectiva en la licitación, en contra de los principios de libre competencia, proporcionalidad y eficiencia que informan la contratación pública.

Por tanto, de acuerdo con la circunstancias del supuesto y los razonamientos esgrimidos con ocasión del recurso, este Tribunal no considera justificada la no subdivisión de cada

uno de los lotes según el tipo de suministro, por lo que procede estimar este motivo de impugnación.

Séptimo. En segundo lugar, la parte actora alega la vulneración del principio de seguridad jurídica por indefinición de los criterios para acreditar la solvencia técnica, según artículo 89 LCSP.

Sostiene la actora que “No se discierne si para demostrar la solvencia técnica basta con demostrar la acreditación de haber realizado suministros de alguno o algunos objetos de las distintas divisiones de material que conforman cada lote, como, por ejemplo, serviría acreditar suministros de mobiliario o de material de gimnasio, o sería necesario acreditar la existencia de suministro en todos y cada una de las dispares categorías de bienes que engloban”.

En este punto, el informe del el informe del Servicio de Oficina Técnica de Proyectos y Obras, de 22 de mayo de 2026, relativo al presente recurso, recuerda que *“en el apartado L del Anexo I al PCAP, se regulan los criterios y los medios para acreditar la solvencia técnica. En lo que respecta a los criterios, se indica que la solvencia se acreditará mediante la relación de los principales suministros realizados en los últimos tres años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.*

En cuanto a los medios para acreditar la solvencia, se indica que el sistema para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato basta con los 3 primeros dígitos de cualquiera de los CPV que figura en el apartado A del pliego. Por tanto, se entiende que con acreditar la solvencia exigida con uno de los CPV indicados en el pliego ya se cumpliría la condición exigida en el artículo 89 de la LCSP”.

Dicha previsión que aparece perfectamente definida en el pliego, es acorde con lo dispuesto en el artículo 89, apartado 1, letra a) de la LCSP, que en su párrafo segundo, establece que, para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares puede acudir a los sistemas de clasificación de actividades o productos que se indican en él, entre ellos el CPV (Common Procurement Vocabulary), que en todo caso deberá garantizar la

competencia efectiva para la adjudicación del contrato y que *“en defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”*.

Por lo tanto, no se aprecia indefinición alguna en la definición y forma de acreditación de los criterios de solvencia técnica establecidos en el pliego que rige la licitación.

Octavo. Por otra parte, la actora denuncia la falta de concreción de los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor (máximo 35 puntos), si bien el licitador, en el escrito, circunscribe dicha falta de concreción al subcriterio *“características estéticas y funcionales”* (máximo 15 puntos).

La empresa expone que *“la valoración con carácter global y conjuntamente”* no aclara si se refiere a que se hará con una calificación conjunta no desglosada individualmente del total de los bienes objeto del lote y como si tratase de una puntuación a *“tanto alzado”* o por el contrario con una individualización inventariada por objeto, razonando el porqué de cada cual y que finalmente arroje un total aritmético.

Al respecto debemos señalar que la utilización de una valoración *“global y conjunta”* resulta conforme con la naturaleza de los criterios sujetos a juicio de valor, en la medida en que estos implican necesariamente una apreciación técnica no automática, basada en la consideración integrada de los distintos elementos que conforman la oferta. Así lo reconoce el artículo 146.2 de la LCSP, al establecer que los criterios cuya cuantificación dependa de juicios de valor deberán evaluarse con carácter previo mediante informes técnicos debidamente motivados.

Por tanto, la valoración *“global y conjunta”* no debe interpretarse como una puntuación arbitraria o *“a tanto alzado”*, sino como una evaluación integral de la propuesta, en la que se ponderan conjuntamente aspectos como la calidad técnica, la coherencia, la adecuación funcional y la complementariedad de los distintos elementos ofertados.

Ítem más, debe señalarse que en este subcriterio de *puntuación “características estéticas y funcionales”* (evaluable hasta un máximo de 15 puntos), se establece en el Anexo I del PCAP una escala de valoración (banda de puntos) a la hora de determinar la puntuación, lo que aumenta el nivel de detalle, de la siguiente forma:

- Las ofertas que ofrezcan prestaciones que mejoren el suministro en cuanto a las características estéticas y funcionales de los productos en aspectos poco significativos respecto a las especificaciones del PPT y presenten gamas medias en cuanto a la estética y funcionalidad en comparación con el resto de las ofertas, se les otorgará hasta un máximo de 2 puntos.
- Las ofertas que, ofrezcan otras prestaciones que mejoren las características estéticas y funcionales de los bienes a suministrar, bien sea por ampliar los requisitos mínimos exigidos, o por aportar detalles que, por su diseño, funcionamiento, versatilidad, facilidad de maniobrar, etc. facilitarán su utilización y manejo a los futuros usuarios, se otorgará hasta un máximo de 9 puntos.
- Las ofertas que recojan la mayor parte de prestaciones ofertadas por otros licitadores, ofrezcan además otras que mejoren claramente la estética y funcionalidad de la mayor parte de los productos por aportar detalles que, por su diseño, funcionamiento, versatilidad, facilidad de maniobra, etc. facilitarán su utilización y manejo a los futuros usuarios, o las prestaciones ofertadas sean de especial importancia, o presenten las gamas más altas, se les asignará hasta la máxima puntuación, 15 puntos.

Además, dentro de este subcriterio, se indican de forma exhaustiva y detallada en el Anexo I del PCAP los aspectos que se tendrán en cuenta para la valoración del mismo:

“Con carácter global, para la valoración de los criterios de Calidad y de las Características Estéticas y Funcionales, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- *Se valorará la presentación de las gamas de calidad más alta dentro de las especificaciones requeridas.*
- *Se valorará la definición clara, completa y coherente de las ofertas, sin contradicciones ni ambigüedades (...).*
- *Se valorará la explicación detallada de las características de los suministros ofertados.*

- *Se valorará la propuesta de mejoras y la relevancia de éstas, tanto en relación con el Pliego, como en relación con el resto de los licitadores. Serán de mayor relevancia aquellas mejoras que incrementen la calidad, estética o funcionalidad de los suministros, aunque también se tendrán en cuenta aquellas otras que oferten servicios y facilidades, tanto en la preparación del equipamiento como en el servicio post-venta”.*

Y finalmente, se contempla para la valoración del subcriterio que los licitadores presenten como documentación a presentar una propuesta técnica, perfectamente definida en cuanto a condiciones de presentación, de forma que todos los licitadores puedan presentarla en condiciones de igualdad.

En definitiva, la configuración del subcriterio de valoración, en los términos en que ha sido redactado en el Anexo I del PCAP, permite a los licitadores presentar su oferta en igualdad de condiciones y con respeto a los principios que rigen la contratación pública por lo que debe desestimarse la alegación.

Noveno. Por último, la parte recurrente señala que no existe justificación de la tramitación urgente del expediente prevista en el art 119 LCSP. La recurrente señala *que “es innegable que los centros de atención de mayores deben dotarse de los bienes necesarios para su correcta puesta en funcionamiento, pero eso no justifica por sí solo que su licitación tenga que ser por vía de urgencia El expediente no concreta en qué estado de ejecución o terminación están esos centros, ni cual es la razón por la que no sea licitado con anterioridad este concurso”.* Asimismo, considera que *“aunque es cierto que la tramitación de urgencia solamente supone una reducción de plazos, no lo es menos que esta reducción supone una clara afectación a la posible concurrencia, limitándola, al reducir el tiempo de estudio y preparación de la oferta, motivo por el cual no puede admitirse una interpretación extensiva del concepto”.*

Por su parte, la declaración de urgencia incorporada al expediente, y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público junto con el resto de la documentación, establece, entre los motivos justificativos de la tramitación por el procedimiento de urgencia, los siguientes:

“Cumplimiento de plazos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia: La urgencia se fundamenta en la necesidad de cumplir el objetivo en el plazo establecido por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, cuya fecha límite de consecución está fijada para el segundo trimestre de 2026. Por ello, resulta necesario acelerar la adjudicación y ejecución del contrato para garantizar la correcta ejecución y justificación de los fondos asignados.

– Recepción y equipamiento de los centros: La recepción de la obra está prevista entre los meses de enero y mayo de 2026. Para asegurar su operatividad deben estar completamente equipados lo antes posible.

- Atención a personas mayores: La urgencia se ve reforzada por el hecho de que los suministros están destinados a la atención y bienestar de personas mayores, colectivo especialmente vulnerable, para quienes un centro finalizado sin equipar adecuado supondría un perjuicio directo en la calidad de los servicios asistenciales y en su calidad de vida”.

A la vista de lo anterior procede traer a colación la reciente Resolución nº 85/2026, de 22 de enero de 2026, del TACRC, que sobre la declaración de urgencia señala:

«Séptimo. En primer lugar, la entidad recurrente insta la anulación de este procedimiento por su declaración de urgencia dado que implica, a su juicio, una limitación en los plazos para la presentación de las ofertas restringiendo, por ende, la máxima concurrencia competitiva.

En este caso, se trata de un contrato financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia por lo que resulta aplicable las especialidades en materia de tramitación de los expedientes de contratación contenidas en el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, en concreto, en el artículo 48 cuya dicción literal advierte:

“1. Se declara la aplicación de la tramitación de urgencia y el despacho prioritario, en los términos previstos en los artículos 33 y 71 respectivamente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de los procedimientos administrativos que impliquen la ejecución de gastos con cargo a los fondos

europeos, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, sin necesidad de que el órgano administrativo motive dicha urgencia en el correspondiente acuerdo de inicio.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50 del presente Real Decreto-ley.

3. En ningún caso será objeto de reducción la duración de los plazos referidos a la presentación de solicitudes y de recursos”.

A tal efecto, hemos de traer a colación la Instrucción de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de 23 de diciembre de 2025, sobre aspectos a incorporar en los expedientes y en los pliegos rectores de los contratos que se vayan a financiar con cargo a los fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en la que se imparten determinadas reglas y criterios sobre las actuaciones que se imponen al órgano de contratación en los contratos financiados con fondos del PRTR.

En las declaraciones de urgencia del artículo 48 del Real Decreto-Ley, la JCCPE lo pone en liza con el deber de motivación exigido por el artículo 119 de la LCSP que exige:

“1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada”.

En el presente caso, la declaración de urgencia ha sido realizada por el poder adjudicador PORTSIB y así su Consejo de Administración consideró necesaria la tramitación urgente por los motivos explícitos en la mencionada declaración, a saber: (...)

Por consiguiente, y en contra de lo afirmado por la asociación recurrente, la declaración de urgencia y sus efectos se halla debidamente motivada ex artículo 119.1 de la LCSP, por lo que no procede la aceptación de la alegación de la impugnante, a lo que debe añadirse

adicionalmente la financiación con cargo a fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Sentado lo anterior, se observa que el poder adjudicador ha cumplido con las exigencias del artículo 50.1 a) del Real Decreto-Ley 36/2020 en cuanto al plazo para la presentación de las ofertas».

Pero la realidad, es que en la presente licitación se ha dado a los licitadores el plazo máximo para presentación de ofertas de acuerdo con las reglas indicadas para el procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, previstas en el artículo 156, apartados 2 y 3 letra c), en virtud de los cuales, en procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de suministros, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, reduciéndose dicho plazo en cinco días al aceptar el órgano de contratación la presentación de ofertas por medios electrónicos ex artículo 156.3 c) y apartado D) del Anexo I del PCAP.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto, las anteriores consideraciones relativas a la supuesta falta de justificación de la declaración de urgencia por parte del recurrente, deben ceder ante el hecho cierto e indubitado de que no se ha vulnerado el principio de libre concurrencia de los licitadores por este motivo, ello aparte de constar en el expediente tanto la declaración de urgencia motivada ex artículo 119.1 LCSP como, adicionalmente, la financiación con cargo a los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, a los que resulta de aplicación la tramitación de urgencia y el despacho prioritario, en los términos previstos en los artículos 33 y 71 respectivamente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art 48.1 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre).

Por lo que decae este concreto motivo de impugnación.

Décimo. No obstante, la estimación de uno de los motivos de impugnación -división en lotes- implica la anulación del Apartado B del Anexo I del PCAP, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M. J. R. B., en representación de IMPACTO VALENCIA, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Suministro e instalación, equipamiento y mobiliario de 5 centros dependientes de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia*”, con expediente CMAYOR/2025/08Y09/0112, convocado por la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia de la Comunidad Valenciana, en los términos establecidos en los fundamentos de derecho sexto y décimo, con los efectos del artículo 57.2 de la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES